Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 299 -2021-MPH/GM

Huancayo, 28 MAYO 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 65312, sobre plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, proveniente del Informe de Auditoría Nº 17-2021-MPH/STPAD/DSH, sobre la recomendación que declara la Prescripción de la acción inicio del procedimiento administrativo disciplinario a quienes se encuentren involucrados en el Informe de Auditoría Nº 020-2018-2-0411 e Informe Legal N° 212-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 65312, con **Memorando N° 355-2021-MPH/GM –** de la Gerencia Municipal, por el cual solicita opinión legal sobre plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, proveniente del Informe de Auditoría Nº 17-2021-MPH/STPAD/DSH, sobre la recomendación que declara la Prescripción de la acción inicio del procedimiento administrativo disciplinario a quienes se encuentren involucrados en el Informe de Auditoría Nº 020-2018-2-0411 ("Informe de Auditoría de Cumplimiento a la recuperación y mejoramiento del patrimonio cultural Iglesia Catedral de Huancayo, Junín, componente: restauración de la cúpula"), sin perjuicio de las responsabilidades de quienes dejaron de prescribir dicha acción;

Que, con Memorando Nº 642-2021-MPH/GM se solicita ampliación del Informe Legal Nº 212-2021-MPH/GAJ, que Opina presente causa se encuentra prescrita porque del conocimiento de los hechos han pasado más 3 años de inacción que es el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, proveniente del Informe de Auditoría Nº 17-2021-MPH/STPAD/DSH, sobre la recomendación que declara la Prescripción de la acción inicio del procedimiento administrativo disciplinario a quienes se encuentren involucrados en el Informe de Auditoría Nº 020-2018-2-0411 ("Informe de Auditoría de Cumplimiento a la recuperación y mejoramiento del patrimonio cultural Iglesia Catedral de Huancayo, Junín, componente: restauración de la cúpula)", periodo del 26.07.2016 al 28.02.2018, debiendo perseguir a los responsables de la inacción administrativa;

Que, con el Informe Legal Nº 396-2021-MPH/GAJ esta Gerencia de Asesoría jurídica recomienda RATIFICAR el Informe Legal Nº 212-2021-MPH/GAJ, en todos sus extremos;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los servidores sujetos a regímenes de carreras se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido contemplado en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario conforme lo previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de 3 años a partir de la comisión de la falta, o de un 1 año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, sobre el particular, a través de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", se dilucidó -entre otros- el conflicto normativo existente entre la Ley del Servicio Civil y su Reglamento con la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario de la Ley Nº 30057, Ley del servicio Civil" relacionado a la autoridad que debe tomar conocimiento para iniciar el cómputo del plazo de prescripción de un 1 año (estos es, si desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la Secretaria Técnica del PAD); así, en dicho precedente se estableció que el cómputo del plazo de prescripción de un 1 año debe iniciarse desde el conocimiento por parte la Oficina de Recursos Humanos, se sustentó este criterio en el hecho de que la Secretaría Técnica no tiene la condición de autoridad del procedimiento administrativo disciplinario y por tanto no podía ejercer acción alguna para instaurar el procedimiento o imponer la sanción correspondiente. De otro lado, conforme la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, en caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un 1 año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. Asimismo, resulta relevante tener en cuenta que el fundamento

26 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC estableció la siguiente directriz: "26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057), el plazo de un 1 año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres 3 años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres 3 años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un 1 año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres 3 años". De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un 1 año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres 3 años desde la comisión de la presunta falta. En dicho escenario, se estableció que el impedimento generado por la regla de prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional, limitaba la potestad disciplinaria de las entidades, por lo que la inacción de la entidad no se originaba por una omisión en el ejercicio de dicha facultad, sino por mandato del ordenamiento jurídico. Es decir, el cómputo del plazo de prescripción debe realizarse cuando se verifique la existencia de una deliberada inacción de las entidades para el ejercicio su potestad disciplinaria;

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció en el considerando 43 de la Resolución de **Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC**, fijado como precedente de observancia obligatoria, que para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción debían concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones: la prórroga del Estado de Emergencia Nacional y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena). El Decreto Supremo N° 116-2020-PCM prorrogó desde el 1 de julio hasta el 31 de julio del presente año la Declaración del Estado de Emergencia Nacional, pero no extendió el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a todo el territorio nacional y, en consecuencia, en estricta concordancia con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC antes citada, la suspensión del cómputo de plazos de prescripción culminó el 30 de junio de 2020. Sin embargo, el artículo 2° del **D.S. N° 116-2020-PCM** dispuso mantener el aislamiento social obligatorio (cuarentena) de manera focalizada en los siguientes departamentos: Arequipa, Ica, **Junín**, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash. En consecuencia, al concurrir en los departamentos mencionados las dos condiciones consideradas por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción se mantiene para estas regiones hasta el 31 de julio de 2020.

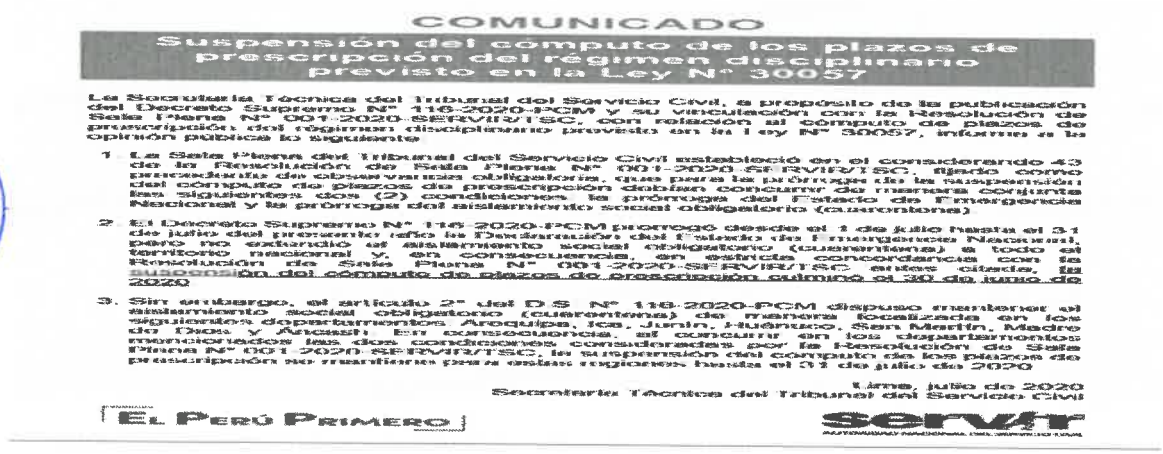

COMUNICADO

Suspensión del computo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057

La Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, a propósito de la publicación del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, con relación al computo de plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, informa a la opinión pública lo siguiente:

1. La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció en el considerando 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, dando como precedente de observancia obligatoria, que para la prórroga de la suspensión del computo de plazos de prescripción debían concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones: la prórroga del Estado de Emergencia Nacional y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena).
2. El Decreto Supremo N° 116-2020-PCM prorrogó desde el 1 de julio hasta el 31 de julio del presente año la Declaración del Estado de Emergencia Nacional, pero no extendió el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a todo el territorio nacional y, en consecuencia, en estricta concordancia con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC antes citada, la suspensión del computo de plazos de prescripción culminó el 30 de junio de 2020.
3. Sin embargo, el artículo 2° del D.S. N° 116-2020-PCM dispuso mantener el aislamiento social obligatorio (cuarentena) de manera focalizada en los siguientes departamentos: Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash. En consecuencia, al concurrir en los departamentos mencionados las dos condiciones consideradas por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, la suspensión del computo de los plazos de prescripción se mantiene para estas regiones hasta el 31 de julio de 2020.

Lima, julio de 2020
Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil

[El Perú Primero]

servir

Que, la Resolución de la Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC, establecen precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional y realiza un análisis sobre la **suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional;**

Que, el considerando 42 de la mencionada resolución refiere: El pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción **desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; por consiguiente, a manera de ejemplo, las entidades deberán considerar la siguiente forma de cómputo de los plazos de prescripción:

Primer supuesto: Tres (3) años para el inicio del procedimiento contados a partir de la comisión de la falta.

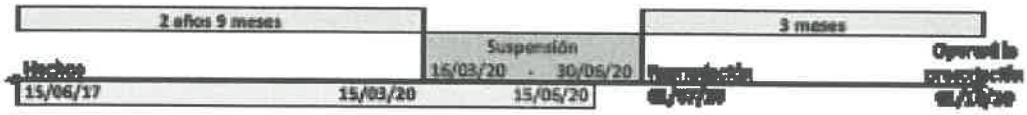

Segundo supuesto: Un (1) año para el inicio del procedimiento contado a partir de la toma de conocimiento de la falta por la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces.

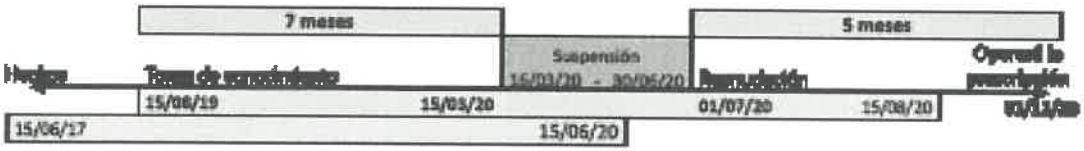

Tercer supuesto: Un (1) año de duración del procedimiento contado a partir de la notificación del acto de inicio del procedimiento hasta la emisión de la sanción.

La misma forma de cómputo deberá aplicarse al plazo de prescripción previsto para las faltas cometidas por ex servidores;

Que, para nuestro caso el Primer supuesto: Tres (3) años para el inicio del procedimiento contados a partir de la comisión de la falta. Se toma la fecha del 28 de setiembre del 2017, fecha máxima de la ocurrencia de los hechos materia de análisis, debiendo instaurar PAD hasta el 28.09.2020; siendo así, la prescripción Ordinaria por el cual se opinó en el Informe Legal Nº 212-2021-MPH/GAJ, era conforme; sin embargo, debemos hacer un análisis del plazo de suspensión, entonces suspendemos la prescripción del 16.03 al 30.06 del 2020, en un plazo de 3 meses y 16 días, quiere decir entonces que la prescripción ordinaria opera el 29.09.2020, debiendo agregar a ello los 3 meses y 16 días de suspensión, por lo que los hechos mediante este supuesto hacen que OPERE LA PRESCRIPCIÓN el día 14 DE ENERO DEL 2021, por lo que a la fecha del Informe de la Secretaría Técnica, es decir el 11.02.2021 los hechos ya se ENCONTRABAN PRESCRITOS ordinaria y extraordinariamente, salvo el caso de Guillermo German Castro Núñez, Gerente de Obras Públicas y César Augusto Pacheco Guerra, Coordinador de Obra;

Que, se toma la fecha del 12 de agosto del 2019, en que se puso en conocimiento a la autoridad de los hechos materia de análisis, debiendo instaurar PAD hasta el 12.08.2020; siendo así, la prescripción Ordinaria por el cual se opinó en el Informe Legal Nº 212-2021-MPH/GAJ, era conforme; sin embargo, debemos hacer un análisis del plazo de suspensión, entonces suspendemos la prescripción del 16.03 al 30.06 del 2020, en un plazo de 3 meses y 16 días, quiere decir entonces que la prescripción ordinaria opera el 13.08.2020, debiendo agregar a ello los 3 meses y 16 días de suspensión, por lo que los hechos mediante este supuesto hacen que OPERE LA PRESCRIPCIÓN el día 28 DE NOVIEMBRE DEL 2020, por lo que a la fecha del Informe de la Secretaría Técnica, es decir el 11.02.2021 los hechos ya se ENCONTRABAN PRESCRITOS ordinaria y extraordinariamente de todos los involucrados;

Que, por último, habiéndose analizado por cada caso, hecho que le corresponde analizar a la Secretaría Técnica del PAD, se advierte que a la fecha y a la emisión del Informe Nº 17-20201-MPH/STPAD/DSH, todas las actuaciones ya se encontraban prescritas de acuerdo a la Ley Nº 30057 y su Reglamento, que dice "el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de 3 años a partir de la comisión de la falta, o de un 1 año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces", el plazo de un 1 año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres 3 años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres 3 años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un 1 año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres 3 años". De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un 1 año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres 3 años desde la comisión de la presunta falta, lo que además ha sido clara y ampliamente analizado en el Informe que se solicita ampliar, por lo que ratifico el Informe Legal del suscrito ya que es un mandato del

ordenamiento legal, y el cómputo del plazo de prescripción debe realizarse cuando se verifique la existencia de una deliberada inacción de las entidades para el ejercicio su potestad disciplinaria;

Que, bajo ese contexto, resulta de imperiosa necesidad de la administración perseguir a aquellos servidores, ex servidores y funcionarios que dejaron prescribir y/o permitieron la inacción administrativa;

Que, la presente causa se encuentra prescrita porque del conocimiento de los hechos han pasado más de 3 años de inacción que es el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, proveniente del Informe de Auditoría Nº 17-2021-MPH/STPAD/DSH, sobre la recomendación que declara la Prescripción de la acción inicio del procedimiento administrativo disciplinario a quienes se encuentren involucrados en el Informe de Auditoría Nº 020-2018-2-0411 ("Informe de Auditoría de Cumplimiento a la recuperación y mejoramiento del patrimonio cultural Iglesia Catedral de Huancayo, Junín, componente: restauración de la cúpula)", período del 26.07.2016 al 28.02.2018, debiendo perseguir a los responsables de la inacción administrativa;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE PRESCRITA el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, proveniente del Informe de Auditoría Nº 17-2021-MPH/STPAD/DSH, sobre la recomendación que declara la Prescripción de la acción inicio del procedimiento administrativo disciplinario a quienes se encuentren involucrados en el Informe de Auditoría Nº 020-2018-2-0411 ("Informe de Auditoría de Cumplimiento a la recuperación y mejoramiento del patrimonio cultural Iglesia Catedral de Huancayo, Junín, componente: restauración de la cúpula)", período del 26.07.2016 al 28.02.2018, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PROSÍGASE la persecución a los responsables de la inacción administrativa, sean servidores, ex servidores, funcionarios o ex funcionarios que dejaron prescribir y/o permitir la inacción administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- REMÍTASE copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos para que proceda conforme a sus atribuciones por las irregularidades advertidas en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL